

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 81-001-33-33-002-2017-000021-00
DEMANDANTE : Díaz Perdomo: Abogados Consultores y Asesores R/L Julio Cesar Díaz Perdomo.
DEMANDADO : Municipio de Arauca.
MEDIO DE CONTRO : Ejecutivo
PROVIDENCIA : No Libra Mandamiento de Pago.

Díaz Perdomo Abogados Consultores y Asesores, representado legalmente por Julio Cesar Díaz Perdomo, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Arauca, en la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de Catorce Millones de pesos (\$14.000.000), discriminadas de la siguiente manera:

- a. La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) correspondientes al 30% del valor fijo total del contrato es decir, a los tres meses de iniciada su ejecución.
- b. La suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), correspondientes al 40% del valor fijo del contrato, es decir, a los seis meses después de iniciado el contrato, siempre que en tal fecha se hayan instaurado cuando menos la acción penal conducente, y y/o se hayan intervenido en el o en los procesos de responsabilidad fiscal y/o de liquidación respectivos.

Los documentos que allega el ejecutante como título base de recaudo son los siguientes:

1. Copia autentica del contrato N° 00-0201 de 2011.
2. Copia autentica del acta de inicio del contrato N° 00-0201 de 2011.
3. Certificado de existencia y representación legal de Díaz Perdomo Abogados, Asesores y Consultores LTDA.
4. Constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad.
5. Liquidación realizada por la suscrita.

Revisados dichos documentos el despacho concluye que no se encuentra configurado debidamente el título ejecutivo, por la ausencia del requisito sustancial de exigibilidad, conforme las siguientes consideraciones:

Se evidencia que en el contrato Número 00-201- de 2011 se pactó en la cláusula cuarta su valor por 20.000.000 y la forma de pago se estableció así:

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

- 1) Como pago anticipado un treinta por ciento (30%) del valor fijo total del contrato, esto es, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) una vez suscrito y perfeccionado.
- 2) Un treinta por ciento (30%) del valor fijo total del contrato, esto es, otra suma de seis millones (\$6.000.000) de pesos durante los tres (3) meses de iniciada su ejecución.
- 3) El cuarenta por ciento (40%) restante del valor fijo total del contrato, esto es, la suma de ocho millones de pesos “seis (6) meses después de iniciado el contrato, siempre que en tal fecha ya se haya instaurado cuando menos la acción penal conducente, y y/o se hayan intervención en el o los procesos de responsabilidad fiscal y/o liquidación respectivo”.

Como puede verse, el pago del 30% reclamado por el ejecutante quedo sometido a que el contrato llevara tres meses de ejecución.

Así las cosas, en atención a que con la demanda no se aportó elemento probatorio alguno que acredite que efectivamente el contrato se ejecutó durante esos tres meses después de su iniciación¹, dado que no haya ninguna acta parcial de cumplimiento, suscrito por el supervisor del contrato o su equivalente, ni ninguno otro documento que se le asimile, no puede tener el despacho como cumplido esta condición, pues una cosa es que transcurra un término de 3 meses a partir de la fecha de iniciación de un contrato, evento en el cual puede que se ejecute en adelante de forma ininterrumpida, pero también puede ocurrir que transcurra el termino de 3 meses sin que se lleve a cabo ejecución alguna del contrato, por tal razón, es imprescindible que se acredite por algún medio probatorio que efectivamente el contrato se ejecutó dentro de los 3 meses siguientes a su fecha de iniciación, para efectos de determinar la exigibilidad del pago del 30% reclamado por el ejecutante.

En lo concerniente al pago del 40% también deprecado por la parte actora, quedo sometido a que se efectuara determinada actuación jurídica, como lo es la instauración de una acción penal conducente y/o se hayan intervención en el o los procesos de responsabilidad fiscal y/o liquidación respectivo.

Como quiera que con el escrito de demanda no se aportó ninguna prueba que demuestre el cumplimiento de dicha condición, es claro que dicho pago no es exigible y por tanto, el título carece del requisito de exigibilidad.

Discurrido lo anterior, el despacho no librará mandamiento dentro de la demanda ejecutiva contractual incoada por Díaz Perdomo Abogados

¹ Ver acta de inicio a fl.23, en donde se puede ver que el inicio de la ejecución del contrato fue el 04 de mayo de 2011.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Consultores y Asesores contra el Municipio de Arauca, por ausencia del título ejecutivo, habida cuenta la ausencia del requisito sustancial de exigibilidad, al tenor de lo previsto en el art. 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: No Librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva Contractual interpuesto por Díaz Perdomo: Abogados Consultores y Asesores, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Arauca.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.948.132 expedida El Socorro con T.P. 187.901 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ordenar a secretaría se haga el registro respectivo en el Sistema Justicia Siglo XXI y archivo del proceso después de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 084, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, cuatro (04) de agosto de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaría